



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia entre la juez penal de Comodoro Rivadavia y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia del Chubut, se ha suscitado en la causa en la que se investiga a una organización de personas vinculadas con presuntas defraudaciones cometidas mediante el uso de los datos de distintas tarjetas de débito obtenidos fraudulentamente.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que se le atribuye a Tomás Alejandro S haber participado en defraudaciones mediante el empleo no autorizado de los datos de tarjetas de débito asignadas a distintas cuentas bancarias, por medio de las cuales se habría transferido dinero a las cuentas de Thomas A y de Brandon Gregori C C desde cajeros automáticos del Banco del Chubut. Con posterioridad a las presuntas defraudaciones, A y Leila Felicitas L habrían participado en supuestas operaciones de cambio a través de billeteras virtuales para adquirir criptomonedas con la finalidad de que esos bienes fueran dispuestos por Emanuel Adolfo M y Joaquín Lisandro B .

La juez de Chubut declinó su intervención por razón de la materia de acuerdo con el criterio seguido en Fallos: 345:384, al considerar que los sucesos permitirían suponer la comisión de presuntas maniobras vinculadas con el lavado de activos que habrían sido ejecutados por una asociación ilícita en distintas provincias y con conexiones en el exterior del país.

El magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en la ausencia de una adecuada investigación para atribuir la competencia a la justicia de excepción. En ese sentido, sostuvo que las circunstancias evaluadas por la declinante no habilitarían la intervención de ese fuero, en tanto no se habrían afectado intereses de la Nación.

Devueltas las actuaciones ese mismo día, el tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el legajo a la Corte para que se resuelva la contienda trabada.

A mi modo de ver, los elementos agregados a la causa permiten considerar al menos dos hipótesis delictivas de distinta índole, en principio independientes. La primera está dirigida a establecer si los perjudicados patrimonialmente fueron víctimas de una defraudación por parte de los partícipes de la eventual asociación ilícita que integrarían a fin de cometer tales atentados patrimoniales; y la restante, de distinto carácter, apunta a la averiguación acerca de actividades compatibles con el delito de lavado de activos.

Estimo que no ha sido cuestionado que los fondos obtenidos a través de las presuntas defraudaciones atribuidas a la eventual organización criminal, habrían sido empleados en operaciones de cambio y compra de criptomonedas. En ese sentido, el magistrado federal no ha controvertido que a raíz de las presuntas defraudaciones atribuidas a S se habrían verificado movimientos del capital fraudulentamente depositado en las cuentas de A y L mediante el empleo de billeteras virtuales que habrían sido utilizadas para ingresar los fondos ilegales al sistema económico y financiero formal, que luego habrían sido distribuidos y finalmente dispuestos por la organización criminal con efectos en distintas provincias y conexiones en el exterior (ver fs. 95/98, 155/156 y 429/437).

El Tribunal ha resuelto que la presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589). También V.E. tiene establecido que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros), sin que se presenten, en mi entender, hasta el momento razones capaces de hacer excepción a ese principio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, estimo que corresponde que la justicia provincial continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia, que involucran intereses particulares de los damnificados en su patrimonio.

Por otra parte, en orden a la imputación relativa al delito descripto por el artículo 303 del Código Penal, es competencia de la justicia federal conocer respecto de las eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos (conf. Fallos: 341:1607) de carácter autónomo y, en principio, independiente del delito precedente de índole común (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar competente al juzgado federal que es parte en este conflicto, en cuya jurisdicción territorial habrían tenido lugar actos de eventual relevancia típica. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior curso de la pesquisa, incluso en orden al territorio.

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.